



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/799/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/799/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **020059021000142**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha siete de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/799/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintidós de febrero de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de

revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

•TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)

- COORDENADA
- HORA
- FECHA

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de

seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: [https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad.](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad) (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia comunicó a la persona recurrente que se solicitó una prórroga para atender su solicitud, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana a través del acta 4.9-3/SE/XXIV/2021 como sigue:

4.9-3°/SE/XXIV/2021	Folio PNT: 020059021000142	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Ampliación de plazo para otorgar respuesta	Aprobado por unanimidad de los presentes
---------------------	-------------------------------	------------------------------------------------	--------------------------------------------	------------------------------------------

Quedando desarrollado el punto cuarto del orden del día la Lic. Kathya Selene Gallegos Hernández, suplente de la Presidente del Comité de Transparencia procedió a la CLAUSTRACIÓN DE LA SESIÓN, siendo las trece horas con treinta y seis minutos (13:36) horas de día miércoles diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), firmando al margen y al final de la presente acta, quienes en ella intervinieron, toda vez que conocen los contenidos de la fecha de la celebración y manifiestan aprobación con su rubrica, en términos de los artículos 47 y 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por Presidencia Municipal

Por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales


Lic. Kathya Selene Gallegos Hernández
 En suplencia y representación de
 Lic. Monserrat Caballero Román,
 Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento
 de Tijuana, B.C. y Presidenta del Comité de
 Transparencia


Lic. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela
 Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretario Técnico del Comité de Transparencia

Por la Sindicatura Procuradora

Por la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria


Lic. Mariana Yelleanotal Hernández Vázquez
 en suplencia y representación del
 Lic. Alfonso Rafael Leyva Pérez,
 Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento
 de Tijuana, B.C.


C. Angélica López Mendoza
 en suplencia y representación del
 Lic. Oscar Manuel Montes de Oca
 Rodríguez
 Regidor Presidente de la Comisión de
 Gobernación, Legislación y Mejora
 Regulatoria

En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del Titular del Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana otorgó respuesta dentro del término de la ampliación concedida por el Comité de Transparencia como sigue:

"Al respecto le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría, adjunto la siguiente tabla:

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó información sobre hechos constitutivos de delito, la coordenada donde sucedió, hora y fecha en que ocurrieron desde el año dos mil diez al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. Al respecto, el sujeto obligado solicitó una prórroga para atender la misma, debido al volumen de lo peticionado, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado como sigue:

4.9-3*/SE/XXIV/2021	Folio PNT: 020059021000142	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Ampliación de plazo para otorgar respuesta	Aprobado por unanimidad de los presentes
---------------------	-------------------------------	---------------------------------------------------------	--------------------------------------------------	------------------------------------------------

Así, la persona recurrente manifestó que el sujeto obligado no otorgó respuesta en tiempo a la solicitud planteada; al respecto, cuando los sujeto obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De esta manera la solicitud **020059021000142** se presentó el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el **doce de noviembre** de dos mil veintiuno, en atención a la suspensión de plazos y términos determinados por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información a través del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno al tres de noviembre de dos mil veintiuno¹.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado a través del acta 4.9-3/SE/XXIV/2021 emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado aprobó la ampliación del término para otorgar respuesta a la solicitud planteada por diez días más para

¹Acuerdo disponible en:
http://www.itaipbc.org.mx/files/MarcoNormativo/Acuerdos/2021/10/AcuerdoSuspencionPlazos_27OCT2021.pdf

se encuentra investida en donde se advierte los incidentes presentados en dos mil veinte, y dos mil veintiuno, indicando mes, día y hora de suceso como sigue:

← → ↻ docs.google.com/spreadsheets/d/1Fj3i2TGsLsvI7XKFr0MODddUCRtkn2/edit#gid=1727100780

BASE DE DATOS DELITOS .XLSX ☆ ↻

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

100% Solo lectura

	A	B	C	D	E	F
1	Tipo de Incidencia	MES	Fecha	Hora		
2	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	5	10,47		
3	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	7	18,55		
4	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	15	4,56		
5	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	25	3,07		
6	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	25	21,44		
7	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	3	19,11		
8	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	7	22,26		
9	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	9	18,54		
10	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	9	11,21		
11	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	11	14,26		
12	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	14	23,21		
13	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	25	19,2		
14	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	5	0,32		
15	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	6	16,3		
16	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	18	22,4		
17	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	30	20,4		
18	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	30	22,21		
19	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	23	17,4		
20	DECESO CON ARMA DE FUEGO	5	28	5		

☰ 2020 ▾ 2021 ▾

De ello es posible advertir, que el sujeto obligado no otorgó respuesta exhaustiva a lo petitionado pues omite pronunciarse sobre lo petitionado en los años dos mil diez a dos mil diecinueve, tal como fue petitionado, por lo que hace a las coordenadas de la información solicitada, de igual forma omite exhibirlas y alude a que las mismas no son generadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Aunado a lo anterior, a través del oficio 1055/DJ/2021 exhibido en la contestación al presente recurso de revisión, el Titular del Departamento Jurídico otorgó respuesta a la solicitud 020059021000457, (la cual no forma parte del presente recurso de revisión), y en dicho oficio manifiesta que la información petitionada es confidencial, pero no alude a ningún dato petitionado por la persona recurrente del presente recurso de revisión.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado no establece de forma congruente si la información petitionada en relación a las coordenadas solicitadas, son inexistentes o es información que, si se posee y debe ser clasificada, en cualquier caso el sujeto obligado omitió observar el procedimiento que para la inexistencia o la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora, no pasa desapercibido por esta ponencia instructora que la información solicitada en coordenadas de los incidentes reportados pudieran considerarse como información que identifica o hace identificable a una persona por ello y toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede hacer un análisis oficioso parte de esta ponencia instructora para determinar si las coordenadas de los incidentes reportados como hechos constitutivos de delito puede dar lugar a la identificación de una persona física sin su consentimiento.

Así, el artículo 4 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, en el artículo 63 fracción I de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, considera el domicilio un dato personal de carácter identificativo.

Es así que la información peticionada pudo ocurrir en el domicilio de una persona física de este modo al otorgarlas se podría poner en riesgo el derecho humano a la protección de datos personales de quienes ahí habiten, es decir, tal información constituye un dato personal por lo que, esta podría ser susceptible de ser clasificada como confidencial siempre que se estime por el sujeto obligado observando para ello las formalidades que para la clasificación de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059021000142** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera exhaustiva sobre la información peticionada para los años dos mil diez al dos mil diecinueve; y,

2. El sujeto obligado deberá determinar si la información consistente en las coordenadas de los incidentes es inexistente o susceptible de ser clasificada como confidencial para lo cual deberá observar las formalidades que para la inexistencia o la clasificación de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y exhibir la resolución del Comité de Transparencia que soporte dicha determinación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059021000142** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera exhaustiva sobre la información solicitada para los años dos mil diez al dos mil diecinueve; y,
2. El sujeto obligado deberá determinar si la información consistente en las coordenadas de los incidentes es inexistente o susceptible de ser clasificada como confidencial para lo cual deberá observar las formalidades que para la inexistencia o la clasificación de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y exhibir la resolución del Comité de Transparencia que soporte dicha determinación.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre de la persona titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO